REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 2262

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Radicación: 2020-00301
Solicitante: VENUS ZARZUR JALUF

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la deudora insolvente y los recursos de reposición presentados por los apoderados de los acreedores BANCO POPULAR S.A. y BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del auto No 1455 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se efectuó un control de legalidad al presente trámite y a su vez se dispuso declarar la nulidad de lo actuado, ordenando la remisión del proceso al Juez Civil del Circuito de Cali, por ser el competente para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, expresa la mandataria judicial de la deudora insolvente, que desde el año 1994 hasta la actualidad la señora Zarzur Jaluf se ha desempeñado en la actividad de ganadera, para lo cual aporta diferentes extractos de periódico los cuales dan cuenta de su actividad como única mujer ganadera en Colombia. De igual forma, señala que la deudora desde el 2004 ejerce como abogada independiente y que para la fecha de presentación de la solicitud del trámite de insolvencia la misma no tenia ningún establecimiento de comercio, los cuales se fueron cancelando ante la no ejecución de actividades comerciales y ello se evidencia del certificado de Cámara de Comercio el cual anexo al recurso, en el que se observa que dicha cancelación se dio desde el año 2013, siendo los últimos cancelados el 05 de mayo de 2020, fecha anterior a la presentación del trámite, lo que quiere decir que la misma no obstenta la calidad de comerciante, razón por la cual no debia declararse la nulidad y en consecuencia el rechazo de la solicitud.

Aunado a lo anterior, solicita no tener en cuenta las actuaciones realizadas por el mandatario judicial del BANCO POPULAR como quiera que el poder aportado al plenario, solo cuenta con la firma de aceptación del abogado, sin que se haya firmado por la representante legal del banco que lo otorgó.

El apoderado del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. manifiesta que si bien el auto que es materia de estudio no le cabe ningún recurso, no se puede pasar por alto que la desición de remitir el proceso a los Juzgados del Circuito no esta contemplada en la ley 1564 de 12 de julio de 2012, cuando el mismo debía ser remitida de nuevo al conciliador que conocía del proceso, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, solicitando se revoque el auto únicamente en lo concerniente a la remisión del proceso, siendo esta la misma inconformidad que presenta el apoderado del BANCO POPULAR quien también solicita la reposición del auto.

Una vez corriedo el traslado de los recursos presentados, las partes guardaron silencio en el termino otorgado para que se pronunciaran frente a los mismos.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 552 del C.G.P dispone: "*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,* ***mediante auto que no admite recursos****, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (…)."*[1]*,*

En ese sentido, si bien el auto que resuelve las objeciones y/o controversias planteadas, no es susceptible de recursos, no se puede perder de vista que en el auto que es materia de discusión, la decisión se fundamento en el control de legalidad que se le efectuo al proceso, llegando a la conclusión que se debía declarar la nulidad de todo lo actuado, decisión a la cual si le cabe el recurso de reposición, de ahí que el juzgado proceda a su estudio a continuación.

2. Advertido lo anterior, debe indicarse que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En este estado del asunto es de reiterar que la señora VENUS ZARZUR JALUF, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el día 14 de mayo de 2020, indicando que su actividad económica provenía del ejercicio como abogada independiente y de la ganadería.

Iniciado el trámite de insolvencia y en la sustentación del presente recurso la misma apoderada de la deudora insolvente afirmó, que si bien se encontraba inscrita en la cámara de comercio, los establecimientos de comercio fueron cancelados paulatinamente ante la no ejecución de actividades comerciales y ello se evidencia del certificado de Cámara de Comercio en el que indica se observa que dicha cancelación se dio desde el año 2013 hasta el 05 de mayo de 2020, razón por la que se opone a la decisión adoptada por el Despacho, pues afirma no tiene la calidad de comerciante y los créditos adquiridos fueron con ocasión de las actividades de ganadaría y de derecho que no tienen tal connotación.

---

[1] *Norma aplicable al asunto.*

Frente a lo anterior, debe delanteramente señalarse que no le asiste razón a la apoderada judicial de la insolvente, toda vez que contrario a lo afirmado en el recurso presentado, las pruebas allegadas al plenario dan cuenta que, pese a la existencia durante el lapso del año 2013 a 2015 de la cancelación de establecimientos de comercio, esto no implicó la cancelación de su registro en matrícula mercantil – que operó hasta el año 2020 – y aunado a ello, se puede evidenciar que la mayoría de los créditos adquiridos y que son objeto de la solicitud de negociación de deudas, se adquirieron durante el término donde ***ejecutó*** actividades de connotación comercial.

Al respecto, sea lo primero relevar y reiterar lo acotado en el auto objeto de reposición, frente a que la última cancelación del último establecimiento de comercio, así como su matrícula mercantil (5 mayo de 2020), tuvo lugar tan solo 9 días antes de la presentación de la solicitud del trámite de insolvencia (14 de mayo de 2020), así si bien se efectuó la cancelación de los registros de cámara de comercio previos a la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no se puede perder de vista que las diferentes obligaciones relacionadas en la solicitud de insolvencia, fueron contraídas cuando la señora ZARZUR JALUF, tenía aún vigente su matrícula mercantil y ostentaba la calidad de comerciante; es más, se puede establecer que algunas de ellas fueron adquiridas con ocasión a la actividad comercial por ella desarrollada, como se puede observar de la solicitud del crédito adquirido con el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.[2], en el cual la deudora insolvente indica que es comerciante de zapatos bolsos, carteras, y de igual manera ocurre en la solicitud del crédito que hace al Banco Popular en el cual indicó como actividad económica su calidad de comerciante de ropa, carteras bolsos y otros desde hace 25 años[3].

Por otra parte en la solcitud del crédito otorgado por el banco CORBANCA en la descripción de la actividad se indica: " *La señora Venus hace parte de una familia muy prestigiosa y adinerada de la ciudad de Cali,* ***dueña de 5 almacenes dedicados a la venta por dental de ropa exclusiva, joyas de alto valor, bolsos cartera, Tres almacenes que se llaman verano en el sur y 2 se llaman bolsos & bolsos*** *dedicado a la fabricación de bolsos carteras y accesorios de cuero…[4]"* Aunado a que en esa misma solicitud se indica que la asesora fue atendida por la deudora en uno de esos establecimientos de comercio.

Asi mismo, se advierte que, para la declaraciones de renta de la deudora ZAZUR JALUF de los años 2016 y 2018, se evidencia que se declaró como actividad económica la No. 4772, que corresponde a la actividad "*el comercio al por menor de calzado, artículos de cuero y accesorios de viaje de cuero natural y cuero artificial o de imitación*"[5], actividad económica relacionada con la reportada en el Certificado de Camara de Comercio de la misma, y que se itera únicamente fue cancelada hasta el 5 de mayo de 2020.

A lo anterior se debe agregar que el artículo 13 del Código de Comercio establece:

"Hechos que hacen presumir el ejecicio del comercio… Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:..1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;..2 Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y … 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio…"

---

[2] Folio 230 Expediente digital.
[3] Folio 179 Expediente digital.
[4] Folio 200 Expediente digital.
[5] Código CIIU.

Del análisis de la norma trascrita se presume la calidad de comerciante de la deudora insolvente por las siguientes razones a saber:

1. Para la fecha de causasión de las obligaciones que se relacionan en el proceso de insolvencia se encontraba inscrita en el registrio mercantil.
2. Para la fecha que se generaron las obligaciones y varias de las mismas fueron respaldadas en su calidad de comerciante y para esas mismas fechas tenia establecimientos de comercio abiertos al público, tal como se refiere en la solicitud de crédito que se hace al banco CORBANCA.

Lo anterior deja entrever que, sumado a la presunción de comerciante establecida en el Estatuto Comercial por hallarse inscrita en el registro mercantil y tener un establecimiento de comercio abierto hasta el 5 de mayo de 2020, se tiene que, existen pruebas adicionales que reafirman dicha calidad durante los años 2013 a 2018 en la forma como se explicó líneas atrás, y que desvirtúan la afirmación de la parte insolvente cuando señala que desde el año 2013 se empezó a cancelar paulatinamente los establecimientos de comercio ante la no ejecución de actividades comerciales, imputando su actividad únicamente a actividades de ganadería y de su profesión liberal.

Es más, revisada la fecha de otorgamiento de los créditos objeto del presente trámite de insolvencia, se puede evidenciar que de los 16 créditos relacionados, 10 de ellos (62,5%) ocurrieron durante el interregno de tiempo de los años 2016 al 2018, *tiempo del que existe prueba adicional a la presunción establecida en el Código de Comercio*, que la misma ejerció como comerciante, tal como datan se itera, de las solicitudes de crédito y declaraciones de renta presentadas en su momento por la señora VENUS ZAZUR.

Se desprende de lo anterior, que la deudora insolvente con la cancelación de la última matrícula mercantil a tan solo 9 días de la presentación de la solicitud, pretendió desaparecer su calidad de comerciante a efectos de acogerse a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, pasando por alto que las obligaciones traídas al proceso fueron adquiridas en su calidad de comerciante.

De allí que para el despacho, según ha interpretado con abundantes funtamentos los cuales fueron expuestos con suficiente claridad en el auto recurrido y reafirmados en la presente providencia, la deudora insolvente tenia la calidad de comerciante frente a los créditos objeto de este trámite concursal, y como tal no puede acudir al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante — por el contrario debe acudir al de comerciante de que tata la Ley 1116 de 2006, institución jurídica procesal en la que la demandada podrá obtener los mismos efectos que persigue con este trámite.

Al respecto, es importante traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia[6] donde al analizar un caso de similares contornos estableció como hermenéutica válida, la acogida por un estrado judicial donde llegó a igual conclusión a la aquí arrimada, al otorgar la calidad de comerciante pese a la cancelación del registro mercantil previo a la presentación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, a saber:

> «*son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en*

[6] Sentencia STC 5860 del 28 de Abril de 2017, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (…) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (…) ***luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante*****»** (fl. 88, cdno. 2).

*Y por consiguiente, definió que «***no tiene competencia para conocer de estas diligencias en razón del factor funcional (sic), ya que la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor***»** *(*idem*).*

5.1. ***Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia****, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad*. –Resalta el Juzgado.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión en los términos pretendidos por la apoderada de la parte actora, respecto de su inconformidad con la calidad de comerciante de su representada.

3. Ahora en cuanto a la desición de remitir este trámite al juez del circuito, habra de revocarse la misma por asistirle razón a los apoderados recurrentes, como quiera que el proceso fue remitido a este juzgado en aplicación de lo establecido en el artículo 552 del C.G.P., esto es, para dar trámite a las objeciones planteadas sobre los créditos, y en el que también se planteó la controversia objeto de resolución por este Despacho, conforme lo previsto en el artículo 534 ib.

Recuerdese, que conforme lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, "*el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (…)»; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem*".[7]

En ese orden de ideas, al resolver las mismas el paso a seguir era la devolución de las diligencias al conciliador por así disponerlo taxativamente la norma, para efectos de que este defina el paso a seguir en el presente asunto, siempre teniendo en cuenta que se encuentra plenamente establecida la calidad de comerciante de la señora VENUS ZARZUR JALUF, sin que hubiera lugar a la declaración de falta de

[7] Sentencia de 16 de diciembre de 2019, MP Luis Alonso Rico Puerta, STC17137-2019, Corte Suprema de Justicia.

competencia funcional y remisión al competente, pues el trámite puesto a consideración de esta judicatura únicamente se supeditaba a resolver la controversias y objeciones formuladas.

4. Por otra parte, y en lo que atañe a su inconformidad frente a la carencia de poder del apoderado judicial del Banco Popular, deberá indicarse que si bien se evidencia la carencia de firma por parte del otorgante del poder – *al margen de que tal aspecto, indebida representación, solo puede ser alegado por el interesado al tenor de lo establecido en el artículo 135 del C.G.P*. -; lo cierto es que dicha controversia objeto de decisión - *calidad de comerciante del deudor* - también fue planteada en igual sentido por el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., de tal forma que, al ser competente esta judicatura de resolver las controversias originadas dentro del trámite de insolvencia conforme lo disciplina el artículo 534 ibidem, no deviene en un argumento válido para reponer la decisión adoptada por el Despacho.

5. Por lo anteriormente expuesto, habra de confirmarse parcialmente la desición recurrida como quiera que se revoca el aparte del auto que ordenaba la remisión del proceso al juez del circuito, pues el mismo deberá ser remitido al centro de conciliación para lo de sus competencias.

Respecto al recurso de apelación solicitado, no se accederá a conceder el mismo, dado que el legislador no ha dispuesto para este tipo de decisión que la misma sea susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 1455 del 25 de septiembre de 2020, solo el aparte que ordenaba la remisión del proceso al juez civil del circuito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuelvase el expediente por secretaria, al centro de conciliaciliación de conocimiento previas las anotaciones de rigor, para los fines pertinentes, de conformidad con el inciso 3 del artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 27-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CAR.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9005a9dfb9b89bfe5817fe03dd125bea7453ee793275eb22ad692af9cc8801ed
Documento generado en 26/08/2021 11:01:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica